



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Cali - Valle, 10 de junio de 2022

RADICACIÓN: **76-001-31-05-00020220018000**

REFERENCIA: **CALIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN O PARO**

COLECTIVO DE TRABAJO

DEMANDANTE: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

DEMANDADO: **ASONAL JUDICIAL**

Cali - Valle, Diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 02

Teniendo en cuenta el informe secretarial de la sala que antecede, cumplidos los terminos otorgados para la subsanación de la demanda procede la Sala a decidir sobre la admision o rechazo del presente proceso especial para lo cual se tienen las siguientes,

Consideraciones:

Se recibió por parte de la fiscalía general de la Nación lo siguiente:

1. Para el día tres (3) de junio de 2022 correo electrónico con:
 - Carátula.
 - Demanda.
 - Anexos.
 - Nuevo poder.
 - Correo electrónico de envío de la subsanación de la demanda cumpliendo con el Decreto 806 de 2020, la simultaneidad de la subsanación.
2. Se revisaron en su totalidad los anexos de la demanda y no se encontró el correo electrónico de la presentación de la demanda que cumpla con la simultaneidad de envío a reparto y a la parte demandada.
3. Se deja constancia que no se allegó memorial que subsanara la demanda, solamente se subsano mediante mensaje de texto.
4. El dia 7 de junio de 2022 se recibe por parte de la parte activa certfacion del envio de la subsanacion en forma simultanea.



Para el caso en concreto, se le solicitó a la parte activa el cumplimiento de la simultaneidad al momento de enviar la demanda a reparto y a la parte pasiva como lo expresa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Decreto que se encontraba vigente en el momento de presentación de la demanda.

Resalto el artículo 6 numeral 4:

- De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, no acreditó la parte demandante al presentar la demanda, el envío simultáneamente por medio electrónico de ésta y de sus anexos a la demandada.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

La sala se permite explicar a la parte demandante:

No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, esto por cuanto de la constancia remitida vía email por el apoderado judicial remite demanda el día 23 de mayo de 2022 a las 4:13 pm a los siguientes correos: gabriela.ramos@fiscalia.gov.co, y nuevoasonaljudicial@hotmail.com, conforme al correo certificado anexo a la demanda y del acta de reparto se sustrae que la demanda fue enviada al correo de reparto laboral: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali : repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 6:20 pm, es decir, aproximadamente dos horas después del primer envío que se hiciera a la demandada.

Situación esta, ante la cual, la Sala debe pronunciarse conforme a la ley así:

Como quiera que la parte actora no allegó con escrito de subsanación de la presente demanda, certificación que nos permitiera corroborar la simultaneidad de la presentación de la demanda dentro del término de los cinco (5) días, otorgados para ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 28° del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, el La Sala procederá con el rechazo de la misma, según los lineamientos del art. 90 del C.G. del Proceso, aplicable por analogía al presente caso conforme lo establece el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CALIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DE TRABAJO propuesta** por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** quien actúa a través de apoderado judicial contra **ASONAL JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso, sin costas.



TERCERO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** la actuación, previa las anotaciones de rigor en los registros internos de ONE DRIVE y SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MERA MELO.
CONJUEZ PONENTE

OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS
CONJUEZ

NESTOR PORRAS CADAVID
CONJUEZ

OPF.